

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR EGUZKI CAL 2, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U. CON MOTIVO DE LA ANULACIÓN DE LA PETICIÓN DE PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UNA PLANTA FOTOVOLTAICA DE 4,8 MW EN COGOLLOS

Expediente: INF/DE/127/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

El 22 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León (en adelante la «Junta de Castilla y León») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por Eguzki Cal 2, S.L.U. (en adelante, «Eguzki») contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante, «I-DE») en relación a la cancelación del expediente de acceso y conexión de un campo fotovoltaico de generación distribuida de 5,57 MWp (4,80 MW) situado en en Cogollos, provincia de Burgos (en adelante «la planta solar»). El escrito se acompaña de varios documentos relacionados con el mencionado conflicto de conexión.

Según lo expuesto por Eguzki en su reclamación, esta pretendía el desarrollo de un campo fotovoltaico de 5,57 MWp (4,80 MW) por lo que con fecha 23 de julio de 2021 solicitó acceso y conexión a I-DE. **[Inicio Confidencial] [Fin confidencial]**

Con fecha 27 de julio de 2021 I-DE envió a Eguzki acuse de recibo de su solicitud y le requirió una primera subsanación de la información indicando entre otras cosas que, antes de transcurridos 10 días, debería: modificar el formulario informando la potencia solicitada y la potencia de los inversores en vatios,

informar del nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretendía conectarse el productor y aportar confirmación de la adecuada presentación del depósito de garantía.

Con fecha 6 de agosto de 2021 Eguzki envió su contestación. Según lo afirmado por I-DE en su alegación, Eguzki habría aportado en esta contestación la confirmación de la adecuada presentación del depósito de la garantía, pero no el resto del alcance incluido en el requerimiento.

Con fecha 11 de agosto de 2021 I-DE requirió a Eguzki una segunda subsanación indicando nuevamente que, antes de transcurridos 10 días, debería: modificar el formulario informando la potencia solicitada en vatios e informar del nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretendía conectarse el productor. Además, se le advertía de que no dispondría de una nueva oportunidad de subsanación.

Ese mismo día Eguzki presentó una modificación del formulario, la cual no resulta claramente legible en la documentación recibida.

Con fecha 17 de agosto de 2021 I-DE notificó la denegación de la solicitud de productor/generador por no haber realizado las subsanaciones comunicadas.

Entiende Eguzki que el cierre del expediente se realizó antes de que transcurriera el plazo de 20 días hábiles establecido por el artículo 10 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y los 10 días de plazo otorgados por I-DE en su comunicación, por lo que presenta reclamación en la que solicita que la Junta de Castilla y León requiera a I-DE para que proceda a la reapertura del expediente y se dé por completada y admitida a trámite la solicitud realizada.

HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá*

carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado". Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una central fotovoltaica de 5,57 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE.

CONSIDERACIONES

Sobre la información recibida

En la información que ha facilitado la Junta de Castilla y León se incluye la reclamación de Eguzki y la alegación de I-DE, pero esta documentación es incompleta. En la alegación de Eguzki no se incluyen los registros de las subsanaciones realizadas por la misma, y en la alegación de I-DE sí se incluyen, pero en forma de escaneados solo parcialmente legibles o con sus páginas desordenadas, por lo que no se puede entrar a valorar el contenido de las mismas ni si estas responden a los términos indicados en los requerimientos de I-DE.

Sobre el procedimiento de subsanación y sus plazos

El procedimiento aplicable a las subsanaciones que pudiera tener una solicitud de acceso y conexión antes de ser admitida a trámite se encuentra definido en el artículo 10 ('Inicio del procedimiento') del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en donde se establece que *"el gestor de la red podrá realizar un máximo de dos requerimientos de subsanación a una misma solicitud"* y que *"el solicitante dispondrá de veinte días, desde la fecha en que le haya sido notificado el requerimiento de subsanación, para presentar la información indicada en dicho requerimiento. La no contestación en ese plazo o en los términos o con el alcance recogidos en el requerimiento supondrá la inadmisión de la solicitud"*.

Por lo tanto, si la contestación se realiza en plazo, pero no responde a los términos recogidos en el requerimiento, supondrá la inadmisión de la solicitud.

CONCLUSIÓN

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica establece en su artículo 10 (‘inicio del procedimiento’) que *“el gestor de red podrá realizar un máximo de dos requerimientos de subsanación a una misma solicitud”* de acceso y conexión y que una contestación dentro de plazo que no corresponda con *“los términos o con el alcance recogidos en el requerimiento supondrá la inadmisión de la solicitud”*.